



RESOLUCIÓN N° 0186-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 29 de noviembre de 2017

Visto, el Expediente N° 576-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA - SEDAPAR** representado por su apoderada Helem Berrios Rodríguez, en adelante "SEDAPAR", contra la Resolución N° 0625-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de octubre de 2017, en adelante "la Resolución", por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 490-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017, que dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado del predio de 2 952,00 m² ubicado en el Lote 1, Manzana P del Asentamiento Humano Urbanización Popular de Interés Social La Galaxia, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral N° P06122782 del Registro de Predios de Arequipa, en adelante "el predio", así como disponer la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2017 (S.I. N° 38617-2017), "SEDAPAR" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", bajo los siguientes argumentos que se presentan a continuación:

"FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO. Que la Superintendencia pretende revertir la afectación en uso por incumplimiento de finalidad de "el predio", hecho que fuera notificado a mi representada mediante Resolución N° 490-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017, y que fuera notificada a SEDAPAR con fecha 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO. Que, el recurso de reconsideración tal como consta en el caro de recepción del Courier que se adjunta al presente como medio probatorio, fue entregado al mismo como fecha 08 de setiembre de 2017, es decir dentro del plazo previsto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (quince días hábiles).

TERCERO. Que, el Subdirector de la SDAPE declara improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por mi representada, debido a que este habría sido presentado en la Unidad de Trámite Documentario con fecha 12 de setiembre de 2017, es decir vencido el plazo de quince días hábiles más el término de la distancia previsto en la Ley N° 27444 y en la Resolución Administrativa N°288-2015-CE-PJ, pretendiendo imputarle a mi representada la causa de retraso del Courier afectando su derecho al debido proceso, evitando así emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto basándose en factores exógenos ajenos a SEDAPAR.

CUARTO. Que, (...) la administración no ha tomado en cuenta pues no ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, limitándose a declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración, menos aún ha considerado que su decisión colisiona con las políticas de gobierno cuya finalidad es garantizar el acceso universal a los servicios de saneamiento, fijando como un objeto de la política del sector saneamiento, (...).

QUINTO. Por otro lado, debe valorar el principio especial de razonabilidad que rige el procedimiento administrativo sancionador por el que para la aplicación de determinada sanción, obliga su representada a considerar como criterio la existencia o no de intencionalidad, si bien es cierto el registro de ingreso a la Unidad de Trámite Documentario evidencia que la fecha de recepción del recurso de apelación fue el día 12 de setiembre de 2017, ha quedado debidamente acreditado que la causa en la demora escapa de la responsabilidad de mi representada, por lo que no sería razonable desestimar el recurso sin merituar dicha contingencia que por cierto no es atribuible a la recurrente. (...)"

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Del Recurso de Apelación

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.



RESOLUCIÓN N° 0186-2017/SBN-DGPE

8. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 23 de octubre de 2017, ante lo cual "SEDAPAR" interpuso recurso de apelación el 03 de noviembre de 2017 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.



9. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del "TUO de la LPAG".

10. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "SEDAPAR", en el sentido que se ha declarado improcedente por extemporáneo su recurso de reconsideración, sin considerarse el término de la distancia, indicando además que la demora se debió al servicio de Courier, por tanto, no debe ser imputable a su representada, finaliza señalando que la decisión priva a los pobladores de la zona de los beneficios de la construcción de un reservorio.

De la aplicación del término de la distancia.

11. Que, el término de la distancia significa el periodo de tiempo que se concede, cuando el lugar en que se ubica el juzgado o sala ante el cual debe efectuarse el acto procesal es diferente de aquel donde están las partes que deben practicarlo, y que se suma al plazo ordinario fijado para la realización de dicho acto.



12. Que, el artículo 144 del "TUO de la LPAG", señala:

"144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquel facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

144.2. El cuadro de término de distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de término de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Término de Distancia aprobado por el Poder Judicial." (El énfasis es nuestro).

13. Que, con Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-JP² se aprueba el "Reglamento de Plazos de Términos de Distancia" y "Cuadro General de Términos de Distancia" el mismo que consigna que el Término de Distancia de Arequipa, **capital de Arequipa a Lima vía aérea o terrestres es de dos días.**

14. Que, asimismo, el artículo 7° del citado Reglamento, señala respecto del cómputo de plazos:

"Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.- Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2015

al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y **su cómputo se efectuará en días calendarios** si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil."

15. Que, en el mismo sentido, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG" respecto de los recursos señala, que **el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, por lo que estando que la Resolución N° 490-2017/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada a "SEDAPAR" el 14 de agosto de 2017, que el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración venció el 08 de setiembre de 2017, debiendo aplicarse el plazo de dos días calendarios, el plazo para la interposición del recurso venció el día 11 de setiembre de 2017³. Por lo que al haberse presentado el recurso de reconsideración el 12 de setiembre de 2017, conforma consta del sello de recepción consignado, el mismo se encontraba fuera del plazo establecido en la Ley.



16. Que, no obstante, "SEDAPAR" argumenta que no puede serle imputable la demora en la presentación del recurso de reconsideración por parte de la empresa de mensajería, sustentando lo indicado en el cargo de presentación del recurso ante la empresa "Transportes Veloz E.I.R.L." que consigna **"Recepción: 08 de setiembre de 2017 horas 15.25 horas"**.

17. Que, ante lo indicado, debemos señalar que si bien, "SEDAPAR" presentó su recurso de reconsideración el día 08 de setiembre de 2017 horas 15.25 horas, ante la empresa "Transportes Veloz E.I.R.L.", también era de conocimiento que se encontraba en el plazo máximo establecido en el "TUO de la LPAG", debiendo la misma de considerar que la presentación ante esta Superintendencia debería de realizarse dentro del plazo otorgado por término de la distancia, en tal sentido, debió de haber tomado las medidas necesarias para su cumplimiento y presentación, siendo no imputable la demora en la presentación a la empresa de mensajería, sino a la administrada.

Respecto del incumplimiento de la finalidad y la extinción de la afectación en uso

18. Que, por otra parte, señala que lo dispuesto en "la Resolución" perjudica no solamente a su representada, sino a la población que se vería impedida de contar con un reservorio sobre "el predio", en ese sentido, debemos reiterar lo señalado por los profesionales de la Subdirección de Supervisión (SDS) que realizaron la inspección técnica el 16 de marzo de 2017 a "el predio", verificando que el mismo "no presenta cerco perimétrico ni custodia y está totalmente desocupado", tal como se puede apreciar en la Ficha Técnica N° 568-2017/SBN-DGPE-SDS. Es decir, a la fecha de inspección, no se pudo comprobar que el mismo se encontraba bajo la custodia de "SEDAPAR" o que la misma lo estaba destinando al cumplimiento de sus funciones: RESERVORIO, tal como lo estableció el Título de Afectación en Uso s/n de fecha 30 de mayo de 2000, otorgado por COFOPRI.

19. Que, asimismo, debe tomarse en cuenta que dentro del procedimiento de extinción de la afectación en uso, mediante Oficio N° 715-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 03 de abril de 2017, la Subdirección de Supervisión otorgo el plazo de quince (15) días hábiles a "SEDAPAR" a efectos de que cumpla con remitir los descargos referidos al cumplimiento de la finalidad, debiendo indicarse que "SEDAPAR" incumplió con remitir los descargos solicitados.

20. Que, en efecto, si bien "SEDAPAR" señala en el escrito presentado el 12 de setiembre de 2017 (S.I. N° 31070-2017) que ha procedido a incluir el proyecto de

³ Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.- (...) si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0186-2017/SBN-DGPE

construcción de un cerco perimétrico con la finalidad de asegurar "el predio" para posteriormente dar inicio a la construcción del reservorio, y que dicho proyecto debe ser incluido en la Programación Multianual 2018, dichas acciones prueban que a la actualidad el predio se encuentra fuera de la custodia de "SEDAPAR", en tal sentido, no desvirtúan el incumplimiento de la finalidad y por tanto lo dispuesto en la Resolución N° 490-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2017.

En tal sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por "SEDAPAR" bajo los argumentos antes expuestos.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA - SEDAPAR** representado por su apoderada Helem Berrios Rodríguez, contra la Resolución N° 0625-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de octubre de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-




Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES